-----Trelew, de agosto de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C. M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nro. 311 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Dr. A. G. en representación del coactor I. F. D. S. a fs. 795 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 044/2019 obrante a fs. 782/785. ---

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 795 se presenta el Dr. A. G. en representación del coactor I. F. D. S. y manifiesta que viene en tiempo legal y forma a interponer recurso de apelación ordinaria en los términos del art. 257 de la ley XIII Nro. 5, art. 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3, conf. el art. 16 de la ley V Nro. 84 contra la sentencia dictada el 05 de agosto de 2018, registrada bajo el número 044/2019-SIF en los presentes autos, por cuanto la sentencia afecta grave el ambiente provincial. Constituye domicilio a los efectos del recurso deducido. ----------

-----II) Sentado ello, importa señalar que frente a un recurso de apelación interpuesto, el órgano que dictó la resolución impugnada debe decidir si lo concede o deniega. Es el primer examen sobre la admisibilidad que se hace del recurso interpuesto (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, Tº 2, pág. 73).----------

-----Al respecto, el citado art. 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3 establece que “El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales…por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1”. ----------

----En el sub examine la sentencia dictada se trata de una sentencia interlocutoria, el fallo objeto del presente análisis formal no es definitivo ni es equiparable a una de tal carácter. ----------

----En rigor, se advierte que la sentencia interlocutoria de familia Nro. 044/2019, objeto del recurso de apelación ordinaria es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas, carece del alcance de una sentencia definitiva. Como asimismo no son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre en este caso (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, “Recurso extraordinario”, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167). Como puede observarse el interlocutorio en crisis tiene vinculación con la medida cautelar dictada por esta Alzada a fs. 529/535vta. mediante la sentencia interlocutoria Nro. 007/2019.----------

-----En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo y en el caso de autos nada de ello ha ocurrido. ----------

-----III) Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso ordinario de apelación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía intentada (arts. 257 del C.P.C.C. y 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3). ----------

----IV) Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4 y 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----Que en virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido a fs. 230/231, por improcedente. ----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación ordinaria interpuesto a fojas 795, por el Dr. Dr. A. G. en representación del coactor I. F. D. S. contra la sentencia interlocutoria de familia Nro. 044/2019 dictada por esta Cámara. ----------

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4 y 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA